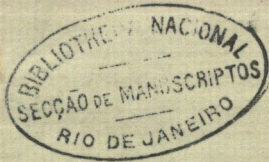


(1371)

C. 1371

D. Pedro Antonio

Asunción, 20 octubre 1859



Desde esta fecha gozarán el sueldo de mil pesos anuales los Ministros de Gobierno, de Hacienda y de Relaciones Exteriores

Artículo 2º

El General en Jefe del Ejército Nacional gozará el sueldo mensual de cien pesos, y por sus empleos en Ministro de Guerra y Marina mil quinientos pesos por año. El Oficial del Ministerio de Guerra y Marina cincuenta pesos mensuales

Artículo 3º

El Colector general tendrá cincuenta pesos mensuales; los dos Oficiales Interventores a treinta pesos.

Artículo 4º

El Escribano de Gobierno tendrá cincuenta pesos, y el de Hacienda treinta

El Presidente de la Republica

354

Acuerda y Decreta.

Artículo 1º

Desde esta fecha gozarán el sueldo de mil pesos anuales los Ministros de Gobierno, de Hacienda y de Relaciones Exteriores

Artículo 2º

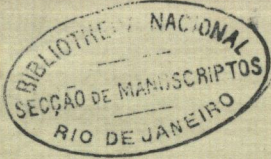
El General en Jefe del Ejército Nacional gozará el sueldo mensual de cien pesos, y por sus empleos de Ministro de Guerra y Marina mil quinientos pesos por año. El Oficial del Ministerio de Guerra y Marina cincuenta pesos mensuales

Artículo 3º

El Colector general tendrá cincuenta pesos mensuales; los dos Oficiales Interventores a treinta pesos.

Artículo 4º

El Escribano del Gobierno tendrá cincuenta pesos, y el de Hacienda treinta



AN
ASUNCIÓN

ta pero mensuales.

Artículo 5^o

La Colecturía general tomará
razón de este decreto para
los fines consiguientes. Aun-
cion Octubre 20 de 1859.